

BOGOTÁ, D. C.

Doctor
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(REPARTO)
E.S.D.**

Ref: Acción de Tutela

ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ ARIZA

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO CARO Y CUERVO

CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ ARIZA, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en esta Ciudad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.243248 de Bogotá, comedidamente manifestó ante su **Honorable Despacho** que mediante el presente escrito entablo **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Caro y Cuervo, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con personería jurídica independiente y autonomía administrativa, a fin de que se le ordene, en amparo de mis derechos fundamentales; **legalidad, al debido proceso, al Trabajo, seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad, oscilación, favorabilidad, principios de eficacia, universalidad, Equidad, Responsabilidad Financiera, Intangibilidad y solidaridad**, como mecanismo definitivo o transitorio, y proceda a revocar parcialmente el acuerdo No. 0346 del 28 de noviembre de 2020, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

Primero. Me encuentro vinculado al Instituto Caro y Cuervo, en cargo de **PROVISIONALIDAD** desde el 5 de septiembre de 2011 ocupando el cargo de profesional especializado 2028 - 12.

Segundo. Mediante Decreto 2712 de fecha 28 de Julio de 2010, por medio del cual es modificado la **ESTRUCTURA** y el Decreto 2713 de fecha 28 de julio de 2010, por medio del cual se aprueba la modificación de la **PLANTA DE PERSONAL** del Instituto Caro y Cuervo y se determinan las funciones de su dependencia.

Tercero. El Decreto 2713 y 2712 de 2010, han sido demandados por algunos trabajadores del Instituto Caro y Cuervo, toda vez que con su contenido afecta la estabilidad laboral de la planta de personal, aunado a lo anterior mencionados Decretos están en contravía a lo estipulado En nuestra Constitución Política, toda vez que con el contenido de mencionados decretos se está atentando contra la dignidad humana y del derecho al trabajo de los empleados de menos rango dentro de la Institución, es de resaltar que mencionado proceso aún se encuentra pendiente de fallo por parte del Honorable Consejo de Estado.

Cuarto. Con lo anterior y teniendo en cuenta las implicaciones y/o afectaciones que tiene mencionado proceso, para el Instituto Caro y Cuervo, la señora Blanca Stella Lamprea Muñoz el 16 de febrero de 2018, demandante dentro del proceso en mención, solicito al Honorable Consejo de Estado, Impulso y Celeridad al proceso, que se había radicado en el año 2012 bajo el numero 1100103240002012 00238 00 y que aún se encuentra pendiente de fallo.

Quinto. Es importante manifestar al despacho, que aproximadamente 80 trabajadores del Instituto Caro y Cuervo se encuentran en diferentes situaciones, las cuales me permito relacionar; incapacidades permanentes, relacionadas con su salud, Personas en condición de pre pensionados, aunado a lo anterior es de resaltar que se encuentran personas con capacidades innatas en artes, los cuales desempeñan oficios en la Imprenta y que sería muy difícil por no decir imposible, adquirir un trabajo en otra Institución, por sus cualidades en sus trabajos específicos que hoy desempeñan. Sea la oportunidad para manifestar que el Instituto Caro y Cuervo, su objetivo primordial es cultivar la investigación científica en los campos de lingüística, la filología, literatura, humanidades y la historia de la cultura colombiana.

Sexto. Sea esta la oportunidad para manifestar al despacho, que en la humanidad atraviesa por una situación difícil como lo es la pandemia, situación que nos tiene en estado de confinamiento, ordenado por el Estado Colombiano, donde no podemos salir de nuestras viviendas, que debemos

continuar con dicha situación hasta que se logre vacunar a la mayoría de población, que Colombia se encuentra dentro de los países más contaminados, que dentro de los trabajadores que nos encontramos en el Instituto algunos tenemos morbilidades, condiciones de salud que impiden desplazarnos en busca de documentos y elementos con los cuales podamos prepararnos para presentarnos a un concurso.

Séptimo. Es importante manifestar al despacho que Inexplicablemente cuando la pandemia se encontraba en sus picos más altos, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el pasado 28 de noviembre, expidió el acuerdo 0346, de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera Administrativa de la Planta de Personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO, identificado como Proceso de Selección No. 1505 de 2020 Nación 3”, que dicha decisión fue tomada sin tener en cuenta, que en el Honorable Consejo de Estado se encuentra un pleito pendiente, que tiene que ver directa y explícitamente con la planta de personal y su estructura, que dicho proceso es la solicitud de la declaratoria de nulidad de los Decretos 2712 y 2713 de 2010.

Octavo. Es de resaltar que el listado de vacantes, fue entregado mediante documento denominado OPEC “Para el proceso de selección” ante la comisión Nacional del Servicio Civil, por parte de las directivas del Instituto Caro y Cuervo y que en mencionado documento, exactamente en el artículo 8 para este proceso de selección entrega un total de 90 vacantes; que sea la oportunidad para resaltar que de esos 90 vacantes, 82 trabajadores nos encontramos en provisionalidad, que con esta decisión tomada por parte del Instituto Caro y Cuervo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, están vulnerando nuestro derecho al trabajo, el derecho a un mínimo vital, pues es evidente que en este momento nos encontramos confinados. Que la pandemia se encuentra en sus picos más altos y con nuevas variantes que pueden afectar nuestra salud, que de acuerdo con lo manifestado por parte del Gobierno Nacional, como mínimo esta pandemia ira aproximadamente hasta finales de Junio del Presente año, que de continuar con mencionado concurso, estaríamos enfrentando a un proceso desigual, pues es evidente que por nuestras condiciones de salud, los trabajadores no podemos salir de nuestras viviendas, que no podemos documentarnos, prepararnos para el examen, que en mencionada convocatoria las competencias funcionales tienen carácter de eliminatoria con un porcentaje aprobatorio del 65% , es decir que esta prueba define la clasificación, en tal sentido es la más importante, la que mayor porcentaje tiene y para la cual debemos estar muy bien documentados, dispuestos con conocimiento para la presentación de dicha prueba.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CASOS COMO ESTE

CORPORACIÓN	Corte Constitucional
TIPO DE SENTENCIA	Tutela
IDENTIFICACION SENTENCIA	T- 402 de 2012 Expediente – 3281110
MAGISTRADO PONENTE	Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
FECHA	31 de Mayo de 2012
TEMA	Procedencia de tutela – intervención en concurso de méritos.

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Nilson Elías Pinilla Pinilla, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente,

En la Sentencia T-315 de 1998, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que: “...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” Así las cosas, la acción constitucional se rige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por la demandante requiere un pronunciamiento de fondo en el presente proveído.

La carrera administrativa como regla general.

Acceso mediante concurso público de méritos El artículo 125 de la Constitución Política, establece que, “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de **libre nombramiento y remoción**, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”

Particularmente, en la Sentencia C-209 de 1997, reiterada en pronunciamientos posteriores sobre la materia, la Corte indicó que, “el Estado, para cumplir con sus fines, debe reajustar la estructura orgánica y funcional que le sirve de medio para obtenerlos. Por lo tanto, en lo que respecta a la administración pública, resulta razonable que se produzca la correspondiente valoración del desempeño de las entidades que la conforman, a fin de evaluar su misión, estructura, funciones, resultados, etc., y adecuarlas a los objetivos demarcados constitucionalmente.” Bajo esa línea de orientación, esta corporación ha señalado que, “(..) **la estructura, funciones y planta de personal de las entidades públicas no constituyen elementos inalterables. Las necesidades del servicio, los nuevos retos a los que se enfrentan las entidades públicas, la superación de ciertos problemas, factores económicos**, son, entre muchas, razones por las cuales en algunas ocasiones resulta necesario proceder a reestructurar entidades públicas (..) ” Precisamente, como el proceso de reforma institucional, es uno de los mecanismos por medio de los cuales a la administración pública le es posible hacer frente a las exigencias que se presentan para el cumplimiento de los fines del Estado, el constituyente fijó el marco para que las autoridades puedan adelantarlos cumpliendo con los cometidos estatales.

CORPORACIÓN	Corte Constitucional
TIPO DE SENTENCIA	Tutela
IDENTIFICACION SENTENCIA	T- 049 de 2019 Expediente – T- 6740805
MAGISTRADO PONENTE	Dra. Cristina Pardo Schlesinger
FECHA	31 de Febrero de 2019
TEMA	Procedencia de tutela – intervención en concurso de méritos – Inmediatez-

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS - Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- La Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales

INMEDIATEZ “ (..) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto.(..)”

SUBSIDIARIEDAD “(...) Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado. (..)”

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los actos definitivos son aquellos que deciden “directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En contraposición se encuentran los actos de la administración de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y de impulso procesal que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”

Desde el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-201 de 1994, la Corte advirtió que sobre los actos de trámite o preparatorios se ejerce control jurisdiccional al mismo tiempo que con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa. A su vez, este Tribunal adujo que la tutela procede de manera excepcional, aunque definitiva cuando se trate de actos de trámite.-En estos casos corresponde al juez de tutela establecer “si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental.

Por su parte, esta Corporación en la sentencia SU-617 de 2013, estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede “definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa” y ha sido “fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado también reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito “son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”. Este Tribunal también resalta que contra los actos de trámite “no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas”. El máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo también indicó que los actos de trámite no contienen “una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que, analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos”.

Particularmente, en sentencia del 26 de abril de 2018, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado analizó un caso en el que se demandó la nulidad de una resolución en la que la Comisión Nacional del Servicio Civil modificaba el cronograma de actividades dentro de una Convocatoria para la provisión de ciertos cargos de niveles Técnicos y Asistencial.

La sección expuso que, de manera excepcional, se podían demandar actos de trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si hacían “imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico”. En el caso particular, la Sección correspondiente advirtió que la Resolución demandada solo establecía los momentos para ejecutar actividades en el proceso de selección y que, por lo tanto, no se definía una situación especial, sustancial y concreta dentro de la actuación administrativa del concurso de méritos. En consecuencia, declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida utilización de la acción de nulidad simple para atacar actos administrativos de trámite y se inhibió para pronunciarse de fondo.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011, y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Si se considera que la actuación mediante la cual se programó la prueba psicotécnica es un acto administrativo, este sería uno de trámite y no podría ser objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues no impide proseguir la actuación correspondiente. Así las cosas, la tutela sería procedente de manera excepcional pero definitiva de comprobarse que el acto de trámite objeto de censura (i) vulnera o amenaza derechos fundamentales, (ii) tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial y (iii) sea evidente el carácter irracional o desproporcionado de la actuación.

CORPORACIÓN	Corte Constitucional
TIPO DE SENTENCIA	Tutela
IDENTIFICACION SENTENCIA	T- 604 de 2013 Expediente T- 3894472 Y 3910093
MAGISTRADO PONENTE	Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio
FECHA	30 de Agosto de 2013
TEMA	Procedencia de tutela – intervención en concurso de méritos – Igualdad- Merito- Debido Proceso

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-

Procedencia de la acción de tutela para la protección la Corte Constitucional, ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS - Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

MERITO - Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público. Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de **igualdad**, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de

tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades. Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

CUMPLIMIENTO SENTENCIAS EJECUTORIADAS - Deber de todos los jueces de acatar sentencias de tutela. El diseño que adoptó el constituyente a la hora de implantar la acción de amparo en nuestro país, se estructuró fundamentalmente en dos aspectos: (i) la existencia de un recurso célere en donde la orden judicial fuese materializada en una sentencia de carácter vinculante y (ii) la convicción de que el fallo sería ejecutado a la menor brevedad posible, garantizando así el inmediato restablecimiento de las garantías vulneradas. Debido a la consagración expresa de recursos judiciales contra las órdenes adoptadas en el trámite de tutela, estos son fruto de un debido proceso en el que se debaten las especificidades del caso y se llega a la plena convicción de la responsabilidad de la administración o del particular en la vulneración del derecho fundamental. De este modo, cuando la decisión queda ejecutoriada, las decisiones adoptadas se revisten de la garantía de cosa juzgada y por ende sus efectos son inmutables para las autoridades que fueron accionadas y para los demás jueces de la república. Los jueces como autoridades de la República deben acatar las sentencias de tutela, por lo cual les está vedado, en principio, revocar o modificar las órdenes proferidas en otras actuaciones. En este sentido es importante destacar que de permitirse bajo figuras como la inoponibilidad, o peor aún, de admitirse la procedencia de la acción de amparo contra otras decisiones de igual naturaleza, se violarían principios como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la expedición de dicho acuerdo “No. 0346 del 28 de noviembre de 2020” en plena época de pandemia, y con el pleito pendiente en el Honorable Consejo de Estado, donde se ven amenazados principalmente mi **DERECHO AL TRABAJO**, también se están vulnerando los siguientes derechos y principios generales del derecho. **MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, OSCILACIÓN, FAVORABILIDAD, PRINCIPIOS DE EFICACIA, UNIVERSALIDAD, EQUIDAD, RESPONSABILIDAD FINANCIERA, INTANGIBILIDAD Y SOLIDARIDAD.**

- **DERECHO AL TRABAJO.**

El Art. 25 de la C. N. preceptúa: “EL trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Este conlleva el derecho a obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que existe una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito, la capacidad, el conocimiento y el tiempo que lleven las personas ocupando un cargo. Es importante respetar su antigüedad y el conocimiento en cada área.

EVIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Se encuentra plenamente probado la vulneración de nuestros derechos fundamentales y por la necesidad de su especial protección de los sujetos de derecho, es muy evidente que para mi persona y para toda la humanidad es evidente y por lo tanto cierto que existe una terrible epidemia en el mundo, que acaba con la vida de muchos seres humanos.

También es cierto y evidente que el trabajo de nosotros los funcionarios es un derecho que merece especial protección por parte del estado y por lo tanto de los jueces, ya que con ello se está poniendo en peligro otros derechos como el derecho a la vivienda digna, el derecho a la educación propia y de nuestras familias, el derecho a la salud y otros derechos fundamentales amenazados.

Además, existe una demanda de nulidad ante el Honorable Consejo de Estado, cuyo fallo puede ser favorable a nosotros los trabajadores, puesto que trata sobre el mismo tema no es que nosotros los trabajadores del Instituto Caro y Cuervo, nos sintamos incompetentes para presentar estos concursos y ganarlos, lo importante aquí son los argumentos expuestos en la acción de tutela, como son la imposibilidad para cumplir con los requisitos exigidos especialmente.

Si bien cierto que el Despacho considere que existen otros medios jurídicos para atacar este acto administrativo como la Acción de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, también es cierto que como bien se argumentó en renglones anteriores, la misma Corte dice: *“Sin embargo, de manera excepcional y de **conformidad** con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que (i) el titular de los derechos fundamentales invocados es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, (iii) existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si no se concede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección”*.

- **MINIMO VITAL.**

Con relación de la procedencia de la acción de Tutela cuando se viola el Mínimo Vital, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han estado de acuerdo, al respecto el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“ (...) La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha considerado como **“mínimo vital”**, el ingreso esencial, necesario e insustituible que requiere una persona para suplir sus necesidades básicas y poder mantener una subsistencia en condiciones de dignidad y justicia, para ella y su familia el cual no puede equipararse con la expresión **“salario mínimo”**, contenida en las normas laborales, pues éste tan sólo es el margen de la proporción mínima que debe pagarse atendiendo las condiciones allí establecidas.

Por lo anterior, concluye la Sala que la especial y excepcional situación jurídica que se estudia, impide al actor que sea resuelta de manera pronta, la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, quedando allanado a cumplir indefectiblemente una orden que eventualmente podría ser inconstitucional. Así las cosas, el único mecanismo judicial con que cuentan el actor para controvertir las citadas decisiones, es la acción de tutela (...)¹

ACCION DE TUTELA – Es procedente ante la eventual vulneración al mínimo vital / DERECHO AL MINIMO VITAL – Su afectación puede causar un perjuicio irremediable

La acción de tutela tiene como una de sus características esenciales, su subsidiariedad, razón por la cual es necesario efectuar un estudio sobre la procedencia de la misma. El decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, es su artículo 6° establece: **“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. “ (...) Considera la Sala que en el caso objeto de estudio, la acción de tutela es procedente toda vez que la eventual vulneración del derecho al mínimo vital podría causar un perjuicio irremediable para el actor y su familia, en su vida e integridad personal(..)”²

- **VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

El Art. 13 de la C. N. preceptúa: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, (...) la Constitución y la Ley disponen un trato prestacional igual el cual la administración le negó al actor al no acceder a otorgarle las prestaciones en igual forma que a sus semejantes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Primera. Consejero Ponente. Dr. Velilla, Moreno Marco Antonio. Radicado N° 73001-23-31-000-2008-00504-01, septiembre 10 de 2009. Bogotá D.C.

² Colombia, Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Martínez, Caballero Alejandro, Sentencia T- 1088 de 2000. Bogotá D.C.

Con arreglo al principio de igualdad desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección otorgada a los demás.

- **LEGALIDAD**

El principio de legalidad es un principio fundamental. Generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder. El principio de legalidad está para intervenir en estas ocasiones, cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado.

- **DEBIDO PROCESO.**

El Art. 29 de CN, preceptúa: “El debido proceso se aplicará a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**. (...)” El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Sin lugar a duda, la norma Constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías, que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal.

- **SEGURIDAD SOCIAL.**

El Art. 48 de CN, preceptúa: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)”

La fundamentalidad de un derecho constitucional, no depende solamente de la naturaleza del derecho, sino también de las circunstancias del caso. La vida, la integridad física, la libertad son derechos fundamentales dado su carácter inalienable. En cambio, la seguridad social es un derecho constitucional desarrollado en la ley que, en principio no ostenta el rango de fundamental, salvo que las circunstancias concretas permitan atribuirle esta connotación por su importancia imprescindible para la vigencia de otros derechos fundamentales. La seguridad social es un derecho irrenunciable por que hace parte de la condición humana, va incorporado a la esencia del hombre, porque solo se predica de la existencia del ser humano y es fundamental para que él pueda desarrollarse dentro del ámbito social.

- **VIDA DIGNA.**

El Art. 48 de CN, preceptúa: “El derecho a la vida es inviolable. (...)”

La protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, responsabilidad esencial del Estado. Es obligación primaria de las autoridades, la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia. Allí radica en gran parte la justificación de la existencia y actividad del Estado, por cuanto sería nulo todo esfuerzo por sostener la vigencia de un conjunto de instituciones sin el presupuesto indispensable de que los organismos

existentes gozan de la capacidad necesaria para poner a salvo los demás elementales derechos de toda persona.

De lo anterior que la Honorable Corte Constitucional se haya pronunciado en varias oportunidades por ello me permito traer uno de sus principales pronunciamientos, dice: “En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados. (..)”³ El derecho a la vida como supremo derecho fundamental, es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo establecido en el preámbulo y los artículos de la Constitución Art. 1,2, 5, 6, 11, 13, 21, 22, 25, 29, 40, 42, 43,44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 86, 150, 216, 217, 218, 220, 222 entre otros de la Constitución Política consagratorio de los derechos fundamentales violados de la carta fundamental, Además los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

- **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:**

Art. 53 C. P. (...) La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del Derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidos por los sujetos de las relaciones laborales (...)

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

De acuerdo con lo anteriormente dicho y a la amplitud de jurisprudencias de las tres altas cortes, ya comentadas, y un sin número de jurisprudencias que no se aportan pero que existen, esta petición tiene procedencia de conformidad con lo establecido en los Art. 1,2,5,9 del Decreto 2591 de 1991, del Art. 86 de la Constitución Política, ya que solicito que se me garanticen los derechos **AL TRABAJO DIGNO y al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad, oscilación, favorabilidad, principios de eficacia, universalidad, Equidad, Responsabilidad Financiera, Intangibilidad y solidaridad**, Además a los principios de Solidaridad, de eficacia, universalidad, Igualdad, Equidad, Responsabilidad Financiera, Intangibilidad entre otros.

PETICIÓN

Además de que se tutelen los derechos fundamentales **agredidos** y ampliamente descritos en párrafos anteriores y como consecuencia de esta que:

Que se **REVOQUE el ACUERDO** No. 0346 de 2020 Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 28 de noviembre de 2020 “por la cual se convoca y se establecen las normas del Proceso de Selección, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de

³ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T- 444 de 1999, Referencia Expediente. T 209161, Magistrado Ponente. Dr. Cifuentes, Muñoz Eduardo, Junio 10 de 1999, Bogota , D.C.

Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO, identificado como proceso de selección No. 1505 de 2020 – Nación 3.

PETICION SUBSIDIARIA

De no ser posible la anterior petición, y en subsidio, que se aplace este acuerdo de selección para promover los empleos vacantes definitiva *pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO, identificado como proceso de selección No. 1505 de 2020 – Nación 3*, por lo menos hasta terminar la pandemia, que salga un fallo definitivo, y que las directivas del INSTITUTO CARO Y CUERVO, encuentren una solución eficaz y definitiva con relación de los empleados que nos encontramos en provisionalidad algunos hasta con más de 20 años, y que con esta medida de la Comisión Nacional de Servicio Civil, vemos amenazados nuestro empleos, y por lo tanto violados nuestros derechos fundamentales, expuestos en este escrito de tutela.

Como Fundamento de derecho solicito se tengan en cuenta entre otros los siguientes: artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, Además el preámbulo de la Constitución Art. 1,2, 5, 6, 11, 13, 21, 22, 25, 29, 40, 42, 43,44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 86, 150, 216, 217, 218, 220, 222 entre otros de la Constitución Política, **TRABAJO DIGNO y debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad, oscilación, favorabilidad, principios de eficacia, universalidad, Equidad, Responsabilidad Financiera, Intangibilidad y solidaridad**

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como prueba las siguientes:

Documentos:

1. ACUERDO No. 0346 del 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Copia del Auto Admisorio de la demanda de NULIDAD, interpuesta por algunos trabajadores, del Instituto CARO Y CUERVO que vieron vulnerados sus Derechos por parte de Ministerio de Cultura. Proceso identificado con el número 2012-00238.
3. Copia de los Decretos 2712 y 2713 de 2010, que están demandados ante el Consejo de Estado.
4. Copia de solicitud de información e impulso procesal, de la señora Blanca Stella Lamprea Muñoz el 16 de febrero de 2018, solicito al Honorable Consejo de Estado, Impulso y Celeridad al proceso, que se había radicado en el año 2012 bajo el numero 1100103240002012 0023800.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la presentación de la presente, manifestó que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por este mismo hecho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificación en mi correo personal: cesa192@gmail.com Celular 320 286 14 10

Del Despacho

Con el debido Respeto.

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ ARIZA
C.C. N° 79.243248 de Bogotá